

A despacho, Popayán, 15 de agosto de 2023, en la fecha paso la presente actuación a la señora Juez, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No 1166

Radicado: 19001-31-10-001-2020-00073-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Daniel Alfaro Montilla Paz y otra
Demandado: Luz Stella Paz Herrera

Ha pasado a Despacho el proceso en referencia, con el fin de hacer un control de legalidad sobre la actuación procedimental rituada, teniendo para ello, como soporte legal lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., tendiente a sanear los vicios que pudieren acarrear nulidades dentro del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las siguientes etapas para evitar dilaciones injustificadas según la norma en comentario.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que una vez revisado el proceso que nos ocupa, se observa que el pasado 30 de septiembre de 2022, los señores DIANA GUZMAN PAZ y DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ, previa exposición de las razones y motivos que en los hechos allí se exponen, solicitan el relevo de la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA de manera definitiva del

cargo a ella encomendado como apoyo judicial para la administración de los bienes de la titular de los actos jurídicos LUZ STELLA PAZ HERRERA, en virtud de lo dispuesto en la sentencia No.130 del 3 de diciembre de 2020, dictada dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio que se adelanto en este despacho bajo el radicado No.19-001-31-10-001-2020-00073-00.

En virtud del petitum anterior, este despacho mediante auto No.1243 del 18 de octubre de 2022, dispuso reingresar dicho proceso, para dar trámite a la solicitud de los memorialistas, disponiendo el traslado a la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, en su calidad ya indicada, para que se pronunciara sobre la solicitud de dimisión, así como al señor Procurador Judicial II en Familia y Mujer, para que se emitiera el concepto correspondiente, entre otros requerimientos.

A partir de esa actuación, se acopiaron una serie de decisiones y pruebas tendientes a desatar las pretensiones de los solicitantes, omitiendo involuntariamente direccionar la actuación bajo los ritos del proceso Verbal Sumario, según lo dispuesto en el inciso tercero del art. 32 de la ley 1996 de 2019, toda vez que, según se visualiza a lo largo de la actuación, se ha generado una pugna entre los demandantes y la persona encargada como apoyo para la administración de los bienes de la titular de los actos jurídicos, lo que ha llevado a presentar sin numero de memoriales de parte y parte, por hechos y acciones ajenos a la esencia del proceso dilatándose en el tiempo, sin que se haya permitido culminar esta actuación.

Igualmente, se observa que a la titular del acto jurídico señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, dada sus condiciones excepcionales en que se encuentra, no se le ha garantizado en esta nueva actuación, su derecho de defensa en virtud del debido proceso que debe reinar en toda actuación, por lo que, como medida de saneamiento ante la falta de capacidad para ejercer sus derechos o hacerse representar y el conflicto de intereses suscitado entre los actuales representantes o apoyos judiciales designados para expresar la voluntad y preferencias de la titular del acto jurídico.

Así las cosas, dada la imposibilidad del demandado, de manifestar por sí mismo su voluntad en el trámite del presente proceso, y toda vez que, no

podrá conferir poder a un abogado, ni solicitar designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, en caso de cumplirse lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se considera indispensable la intervención del despacho para adoptar medidas que permitan garantizar su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, a través de un abogado que represente sus intereses al interior de este proceso judicial.

Ahora bien, como en el culminado proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios que se tramita entre las mismas partes en este despacho, la aludida titular de los actos jurídicos, estuvo representada a lo largo de esa actuación por el doctor MANUEL ANTONIO MONTILLA ORTIZ, en su calidad de Curador Ad-litem, se dispondrá por economía procesal de nuevo su nombramiento, para que si a bien lo tiene y acepta, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de los memorialistas y ejerza en su nombre la representación legal de la citada incapaz en aras de garantizarle su derecho de defensa y el debido proceso, para lo cual se concederá un término improrrogable de diez (10) días, a partir de que se le corra el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUESE el trámite de la presente actuación, al procedimiento Verbal Sumario que consagra el 390 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

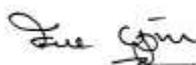
SEGUNDO: DESIGNAR al abogado MANUEL ANTONIO MONTILLA ORTIZ, como **CURADORA AD LITEM** de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, en su calidad de demandada al interior de este proceso, advirtiéndole al designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art. 48-del C.G.P.

Por lo tanto, el designado deberá manifestar si acepta o no el cargo de manera inmediata a través del correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación. En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, **se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.**

TERCERO: En Caso de aceptar, **NOTIFÍQUESELE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos **por un término de diez (10) días**, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia, tal como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA POPAYAN

2020-073

